

08 de Enero de 2020

CIRCULAR INFORMATIVA

SUMINISTRO INMEDIATO DE INFORMACIÓN (S.I.I.) **NOTA I – SOBRE PLAZOS GENERALES**

1) **SUMINISTRO ELECTRÓNICO DE LAS “FACTURAS RECIBIDAS”**

En el caso general de las facturas recibidas, la norma dispone que el plazo para su remisión electrónica será de **4 días naturales desde el registro contable de las facturas**, sin computar sábados, domingos y los declarados festivos nacionales.

Por tanto, en el caso general de las facturas recibidas, el inicio del cómputo será el de su registro contable, con independencia de la fecha del asiento contable, o de la fecha de la factura.

Si la fecha resultante de la anterior suma (fecha de registro + 4 días) supera el 15 del mes siguiente a aquel en que se pretende deducir el IVA, el plazo finaliza el citado día 15 (pudiendo ser, por tanto, el plazo menor al de los cuatro días iniciales como se verá a continuación en los ejemplos). En el caso de que la fecha límite del 15 del mes siguiente sea sábado, domingo o festivo nacional, se trasladará al primer día hábil siguiente.

- ❖ Se entenderá por “**registro contable**”, **la fecha de entrada de la factura en el sistema contable**, con independencia de la fecha reflejada en el asiento contable.

- **Esquemáticamente:**



- **Ejemplos para una factura con fecha Febrero – 2019 o anterior, de la que pretendemos deducir el IVA en el mes Febrero - 2019:**

1)

- Fecha de recepción, o de factura:	18/02/19	}	- Fecha fin de plazo:	06/03/19
- Fecha de registro contable:	28/02/19		- Período (mod.303):	Febrero 2019

2)

- Fecha de recepción, o de factura:	28/02/19	}	- Fecha fin de plazo:	11/03/19
- Fecha de registro contable:	05/03/19		- Período (mod.303):	Febrero 2019

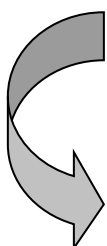
3)

- Fecha de recepción, o de factura:	28/02/19	}	- Fecha fin de plazo:	15/03/19
- Fecha de registro contable:	13/03/19		- Período (mod.303):	Febrero 2019

➤ En este tercer ejemplo, opera el límite del día 15 del mes siguiente (recordando que cuando la fecha límite del día 15 sea sábado, domingo o festivo nacional, se trasladará al primer día hábil siguiente).

➤ Si en este tercer ejemplo remitiéramos los registros a partir del día **16/03/19**, nos podemos encontrar ante dos posibilidades:

- O bien cambiamos el criterio y consignamos como período para la deducción el mes de Marzo de 2019 (en vez del pretendido inicialmente de Febrero de 2019). En este caso, el último día para la remisión electrónica de la factura registrada el 13/03/19 sería el 19/03/19.



- **O bien, de continuar con la pretensión de realizar la deducción en Febrero – 2019, estaremos superando el plazo máximo legal** para la remisión electrónica de la factura recibida y, por tanto, incurriendo en una **infracción tributaria**, concretamente la del artículo 200 de la Ley General Tributaria – “*Infracción tributaria por incumplir obligaciones contables y registrales*” (reproducido al final de esta “Nota”).

2) **SUMINISTRO ELECTRÓNICO DE LAS “FACTURAS EMITIDAS”**

En el caso general de las facturas emitidas, la norma dispone que el plazo será de **4 días naturales desde la expedición de las facturas**, sin computar sábados, domingos y los declarados festivos nacionales.

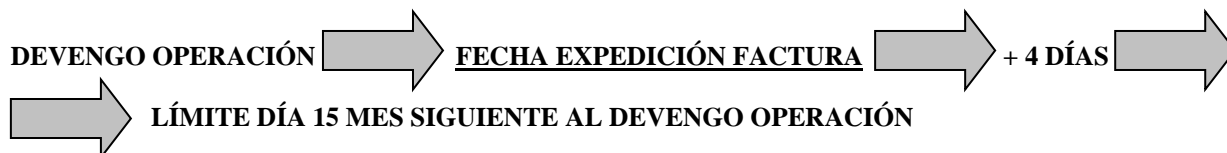
Por tanto, en el caso general de las facturas emitidas – a diferencia de las facturas recibidas – el inicio del cómputo será el de la fecha de expedición de la factura.

Si la fecha resultante de la anterior suma (fecha de expedición + 4 días) supera el 15 del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido el **devengo de la operación**, el plazo finaliza el citado día 15 (pudiendo ser, por tanto, el plazo menor de esos cuatro días iniciales como veremos a continuación en los ejemplos). También, en el caso de que la fecha límite del 15 del mes siguiente sea sábado, domingo o festivo nacional, se trasladará al primer día hábil siguiente.

- ❖ Se entenderá por “**fecha de expedición**”, la fecha en que se **emite la factura**.
- ❖ Se entenderá por “**fecha de devengo**”, con carácter general, **la fecha de la operación**.

Si bien en los ejemplos que citamos a continuación también aparecerán estas dos fechas (con días diferentes), en la práctica, en la mayoría de casos, al no especificar en la factura emitida la “fecha de devengo” – o fecha de la operación –, se entenderá que ésta coincide con la “fecha de expedición” de la factura.

- Esquemáticamente:



- Ejemplos para una factura emitida con “fecha de devengo” – o fecha de la operación - Febrero de 2019:

1)

- Fecha de devengo:	08/02/19	}	- Fecha fin de plazo:	19/02/19
- Fecha de expedición:	13/02/19		- Período (mod.303):	Febrero 2019

2)

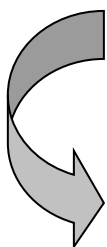
- Fecha de devengo:	27/02/19	}	- Fecha fin de plazo:	06/03/19
- Fecha de expedición:	28/02/19		- Período (mod.303):	Febrero 2019

3)

- Fecha de devengo:	27/02/19	}	- Fecha fin de plazo:	15/03/19
- Fecha de expedición:	14/03/19		- Período (mod.303):	Febrero 2019

- En este tercer ejemplo, opera el límite del día 15 del mes siguiente (recordando que cuando la fecha límite del día 15 sea sábado, domingo o festivo nacional, se trasladará al primer día hábil siguiente).
- Si en este tercer ejemplo remitimos los registros a partir del día 16/03/19, nos encontraremos ante una única posibilidad:

- Estaremos superando el plazo máximo legal para la remisión electrónica de la factura emitida y, por tanto, incurriendo en una **infracción tributaria**, concretamente la del artículo 200 de la Ley



General Tributaria – “*Infracción tributaria por incumplir obligaciones contables y registrales*” (reproducido a continuación).

Artículo 200.3 de la Ley General Tributaria – “*Infracción tributaria por incumplir obligaciones contables y registrales*”

(...)

3. *La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros, salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los párrafos siguientes.*

(...)

El retraso en la obligación de llevar los Libros Registros a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria mediante el suministro de los registros de facturación en los términos establecidos reglamentariamente, se sancionará con multa pecuniaria proporcional de un 0'5 por ciento del importe de la factura objeto del registro, con un mínimo trimestral de 300 euros y un máximo de 6.000 euros.

(...).”